

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120110002200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

En atención a la petición presentada por la señora YEINI MILENA IBAÑEZ TORRADO y el señor PASTOR BARON MOJICA se ordena darle respuesta en la cual se le informara lo siguiente:

Con respecto a lo solicitado por la mencionada señora YEINI MILENA IBAÑEZ TORRADO, se le hace saber que no es procedente hacerle entrega de las sumas de dinero que se encuentran a disposición del juzgado, dentro del proceso de la referencia, pues las mismas corresponden a embargo de cesantías, cuyo decreto tiene como propósito garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en el evento de incumplimiento en el pago de las cuotas, y en este caso concreto ni existe información de incumplimiento ni se está adelantando proceso ejecutivo para el cobro cuotas alimentarias adeudadas, razón por la cual no se accede a lo solicitado.

Respecto a la solicitud presentada por el demandado, alimentante señor PASTOR BARON MOJICA, no resulta procedente acceder a la entrega de los dineros embargados por concepto de cesantías y que se encuentran a disposición del juzgado, teniendo en cuenta que los mismos fueron consignados a orden del juzgado en cumplimiento de la medida cautelar decretada para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, medida que continua vigente, pues si bien las partes de común acuerdo en anterior oportunidad solicitaron levantamiento de medidas cautelares, lo hicieron exclusivamente respecto a la medida de descuento de la cuota por nómina.

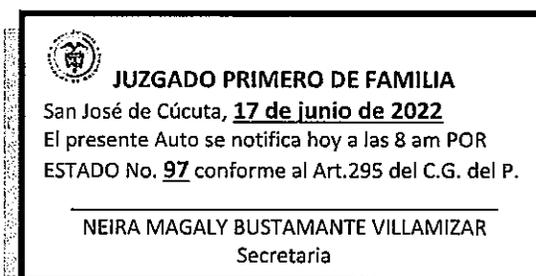
Es de precisar que de insistir en la solicitud de entrega de dichos dineros, debe existir acuerdo entre las partes quienes de manera conjunta deben indicar a quien se debe hacer entrega, y así mismo precisar cuál es el estado actual del cumplimiento de la obligación alimentaria, y si desean solicitar que la medida se levante definitivamente, así deberán precisarlo.

Comuníquese esta decisión a los peticionarios.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c146c923376fd57a88f1ee5ee668bd9fb6e632386fffb28b2c69a43f8c499**

Documento generado en 16/06/2022 05:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120130004400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Se procede a decidir sobre el escrito presentado por la demandante señora HILDA HERNANDEZ HERRERA, a través de su apoderado judicial, mediante el cual manifiesta que no se ha cumplido con el pago total de la obligación acordada en audiencia de fecha 03 de diciembre de 2019, y solicita se ordene descuento por nomina al demandado ROBINSON ESTACIO ADRADA para el cumplimiento de la obligación.

Revisado el acuerdo celebrado entre las partes señora HILDA HERNANDEZ HERRERA y el señor ROBINSON ESTACIO ADRADA en audiencia de fecha 03 de diciembre de 2019, se observa, que respecto a la suma objeto de cobro ejecutivo, las partes acordaron lo siguiente: *“... fijar como monto la suma que resulte de la adición a los dineros existentes actualmente a orden del juzgado, los dineros que se descuenten por la pagaduría del ejercito al sueldo del demandado con el porcentaje del 50%, que podría comprender el mes de diciembre del presente año y los meses de enero y febrero del próximo año en su totalidad si se descuentan con el 50%”.*

De conformidad con el acuerdo celebrado se pagaron a la parte demandante los depósitos judiciales que se encontraban a orden del juzgado, por valor de \$3.648.602.

Es de tener en cuenta que con posterioridad a la fecha de celebración del acuerdo no volvieron a llegar depósitos por descuentos del 50%, habiendo llegado solamente depósitos por valor equivalente solo al 8.33%, que corresponde a la nueva cuota acordada, y en consideración al número de obligaciones alimentarias a cargo del demandado.

Ahora bien, el acuerdo la única suma líquida que comprende es la de los dineros que existían a orden del juzgado al momento de la celebración del acuerdo, pues el que con posterioridad llegaran descuentos con el equivalente al 50% era apenas una posibilidad, y es entendido que teniendo en cuenta la existencia de otras obligaciones alimentarias que también debían ser garantizadas, lógicamente no era factible seguir realizando descuentos por dicho porcentaje.

En este sentido tampoco resulta posible acceder a la petición de embargo, pues conocido el hecho de la existencia de otras obligaciones alimentarias (6 en total), no se puede ordenar embargo de sueldo por porcentaje superior, pues las obligaciones alimentarias suman el 50%, debiéndose limitar el mismo al valor de la cuota alimentaria para el menor A.E.E.H., la que en efecto se viene descontando por nómina.

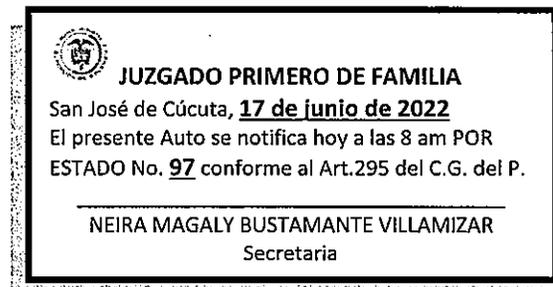
Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

Comuníquese esta decisión a la peticionaria, y de ser el caso alléguesele copia de este proveído.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b50312fbba546729fad2dad3e6806bf8362c82609f3b8a4534b5af85aaf102**

Documento generado en 16/06/2022 05:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120200033700.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda promovida por la señora **YAFATH STEFANY BUITRAGO TUTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.431.993, como representante legal de la menor H. Y. U. B., mediante auto de fecha veinticinco de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra el señor **LUIS JOSE URIBE PLATA con C.C.1.062.876.928**, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la demandante como representante legal de su menor hijo H. Y. U. B, las siguientes sumas de dinero:

1. a.) **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$683.300)**, correspondiente a cuotas alimentarias y extras dejadas de cancelar en el año 2015. b.) **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$735.000)** por concepto de saldo por cuota alimentaria y extras dejados de cancelar en el año 2016. c.) **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.967.860)**, por concepto de la cuota alimentaria y extras dejadas de pagar en el año 2017. d) **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$677.279)**, correspondiente a cuotas alimentarias y primas dejadas de cancelar en el año 2018. e) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.497.746)**, correspondiente a saldos pendientes de cancelar por cuotas de alimentos y extras durante el año 2019 y f) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.841.993)** por saldo pendiente de cancelar de cuotas de alimentos y extras hasta el mes de noviembre del año 2020.

2. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

3. Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, como se acredita mediante

constancia arrimada al proceso, habiendo transcurrido el termino sin que dentro del mismo se hubieran propuesto excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, contra el demandado señor **LUIS JOSE URIBE PLATA con C.C.1.062.876.928**, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco de junio dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

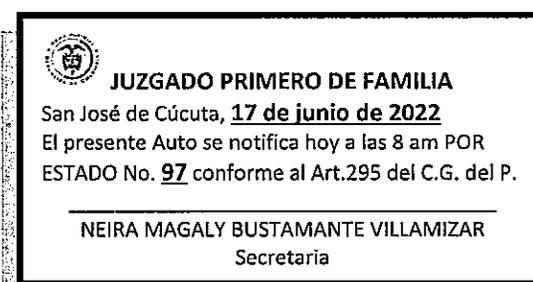
CUARTO: Condenar en costas al demandado, **LUIS JOSE URIBE PLATA**. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000)

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed13ec6f0c5e9b814c0b896c9abf0ac98b170bcad9d5f908069fde5720ec08f2**
Documento generado en 16/06/2022 05:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120210047800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda promovida por la señora **JESSICA JOHANNA TORRES TAMARA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.348.189 de San Cayetano, como representante legal de su menor hija V.S.T., a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALEJANDRO SIERRA RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.347.487 expedida en Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagará a la demandante como representante legal de su menor hija **V.S.T**, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), correspondiente a cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de julio hasta el mes de diciembre de 2019, a razón \$200.000 cada cuota.
2. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.544.000), correspondiente a cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2020, a razón \$212.000 cada cuota.
3. DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$2.190.000), correspondiente a cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero a hasta el mes de septiembre de 2021, a razón \$219.000 cada cuota
4. Los intereses moratorios al (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
5. Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado en la dirección física del demandado **JOSE ALEJANDRO SIERRA RUBIO**, conforme a lo estipulado en el decreto 806 de 2020, como se acredita mediante la constancia arrojada al proceso,

habiendo transcurrido el termino de ley sin que dentro del mismo el ejecutado hubieran propuesto excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor **JOSE ALEJANDRO SIERRA RUBIO** con C.C. No. 1.094.347.487 expedida en Cúcuta, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce de diciembre (14) dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de los bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

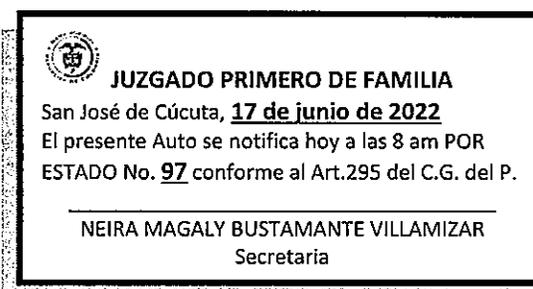
CUARTO: Condenar en costas al demandado, **JOSE ALEJANDRO SIERRA RUBIO**. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb58cba128d2555884f24abdb00d22975896fb3e8d1fc8a95d6ccc18b1380d4**
Documento generado en 16/06/2022 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120220017800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciséis de junio de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **BRENDA CAROLINA CARDENAS GOMEZ C.C 1.090.472.143** de Cúcuta, como representante legal de sus menores hijos J.D.B.C y J.A.B.C., a través la Procuraduría de Familia y contra el señor **JORGE ELIECER BERMON VELANDIA C.C 88.003.251 de Chinacota**, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus hijos J.D.B.C y J.A.B.C., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JORGE ELIECER BERMON VELANDIA C.C 88.003.251**, pagar a favor de sus hijos J.D.B.C y J.A.B.C., representados legalmente por la señora **BRENDA CAROLINA CARDENAS GOMEZ C.C 1.090.472.143**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- b- **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000)** correspondientes a saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- c- **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000)** correspondientes a saldo de la cuota alimentaria del mes febrero de 2022.
- d- **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000)** correspondientes a saldo de la cuota alimentaria del mes marzo de 2022.
- e- **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000)** correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes abril de 2022.

f- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

g- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **JORGE ELIECER BERMON VELANDIA C.C 88.003.251** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 22013 de 2022, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JORGE ELIECER BERMON VELANDIA C.C 88.003.251**.

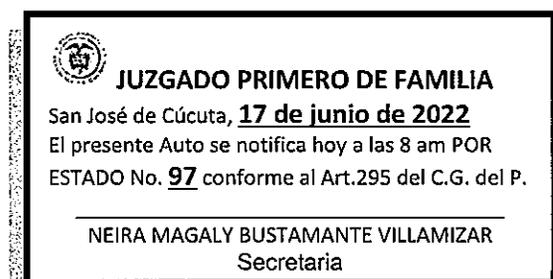
QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JORGE ELIECER BERMON VELANDIA C.C 88.003.251**, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: se accede a la medida cautelar y teniendo en cuenta que no se informan las obligaciones alimentarias del demandado, con el objeto de no causar perjuicio a terceros, **SE DECRETA** el embargo y retención del veinticinco (25%) del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que reciba el demandado señor **ELIECER BERMON VELANDIA C.C 88.003.251**., como miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo, el cual deberá ser notificado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a71f0b1265dddbc4f41567e828cb06f1997bd70d806cce87972c3533252004**

Documento generado en 16/06/2022 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120220022600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ZORAIDA GOMEZ PACHECO C.C 1.090.385.494** como representante legal de su menor hija M.B.G., a través de apoderada judicial y contra el señor **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485**, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija M.B.G., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485** pagar a favor de la menor M.B.G., representado legalmente por la señora **ZORAIDA GOMEZ PACHECO C.C 1.090.385.494**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS (\$3.628.100)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2014, cada cuota a valor de \$259.150 pesos y las cuotas extraordinarias por un valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS PESOS (\$518.300) por concepto de prima de junio y diciembre año 2014.

b- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.873.716)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2015, cada cuota a valor de \$276.694 pesos y las cuotas extraordinarias por un

valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$553.388) por concepto de prima de junio y diciembre año 2015.

c- **CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$4.096.456)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2016, cada cuota a valor de \$292.604 pesos y las cuotas extraordinarias por un valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$585.208) por concepto de prima de junio y diciembre año 2016.

d- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS (\$4.264.008)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2017, cada cuota a valor de \$304.572 pesos y las cuotas extraordinarias por un valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$609.144) por concepto de prima de junio y diciembre año 2017.

e- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.399.598)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2018, cada cuota a valor de \$314.257 pesos y las cuotas extraordinarias por un valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$628.514) por concepto de prima de junio y diciembre año 2018.

f- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.566.786)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2019, cada cuota a valor de \$326.199 pesos y las cuotas extraordinarias por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$652.398) por concepto de prima de junio y diciembre año 2019.

g- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.640.314)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2020, cada cuota a valor de \$331.451 pesos y las cuotas extraordinarias por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$662.902) por concepto de prima de junio y diciembre año 2020.

h- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO SEIS MIL PESOS (\$4.901.106)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2021, cada cuota a valor de \$350.079 y las cuotas extraordinarias por un valor de SETECIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$700.158) por concepto de prima de junio y diciembre año 2021.

i- **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS**

(\$1.890.600) correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de mayo de 2022, cada cuota a valor de \$378.120 pesos.

j- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

k- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485**, como deudor moroso. Oficiése a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En razón a que no se informó de la existencia de más obligaciones alimentarias del demandado y con el propósito de no afectar derechos, **SE DECRETA** el embargo y retención del TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485**. y de igual forma en el mismo porcentaje (35%) de las cesantías como empleado de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUNMIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$72.521.368), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **ZORAIDA GOMEZ PACHECO C.C 1.090.385.494**, quien obra en representación de su menor hijo, de lo cual deberá ser notificado vía correo electrónico a la dirección cindoccc@cccucuta.org.co

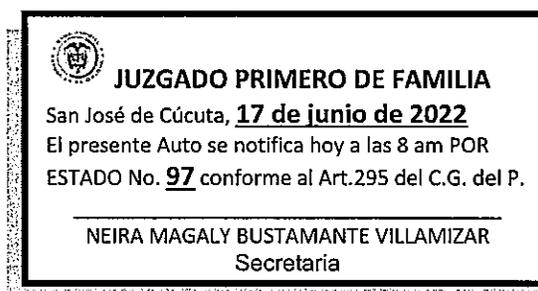
Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA identificada con Cedula de Ciudadanía 60.308.750 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 91.527 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **9753492344cc28be19cdeef485dac867335cad2f44fa7c631e0f18f70129bc44**

Documento generado en 16/06/2022 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>